



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00435 (T02-2024-00017-01)
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ
ACCIONADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 18 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, en contra de PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

El Día 21 de noviembre de 2023 radiqué un derecho de petición a los correos genteenmovimientocaldas@gmail.com y auditoria1genteenmovimiento@gmail.com derecho de petición que en cual solicitaba información al partido Gente Movimiento peticiones la cuales se puede Observar en la siguiente imagen

PETICIÓN

por todo lo anterior solicito se me dé respuesta clara y de fondo lo las siguiente peticiones

1. Se me informe si la candidata **XIOMARA VALERA MARTINEZ** presento por escrito la voluntad de no aspirar al cargo por el que se le fue asignado el aval de partido gente en movimiento
2. Se me entregue certificado donde conste lo anteriormente mencionado o carta por escrito entregada por la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** donde expreso su voluntad de no seguir con su candidatura y apoyar a la candidata de partido liberal

- Es de aclarar señor juez que hasta la fecha no se me ha emitido respuesta alguna a mi solicitud violando así mi derecho fundamental de petición
- Se solicita señor juez se le ordene al partido Gente en Movimiento cumplir que en vista de la violación de la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** violo con lo estipulado en el artículo 2 de la **LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011**, este grupo significativo tome las medidas pertinentes puesto que la señora antes mencionada apoyo a la candidata por la alcaldía de Malambo por el partido liberal configurando así la Doble Militancia, pues nunca se recibió directrices de parte del partido que la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** hubiese informado a esa colectividad la intención de declinar al aval dado por este partido para que esta aspirara a la alcaldía de municipio Malambo.

La accionada: **PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO** no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición y no se ha tomado las acciones pertinentes establecida en los estatutos y las demás normas pertinente al hecho del apoyo de la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** apoyara a la candidata del partido liberal sin haber renunciado a sus aspiraciones configurándose la doble militancia, quiero dejar plasmado que como candidato al concejo por este partido nunca recibí información alguna del desistimiento de la candidata a la alcaldía por el partido Gente en movimiento, para demostrar lo ante mencionado anexo certificación RN DD RMM 114 – 2023 firmada por el registrador Municipal de Malambo donde manifiesta

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Se le ordene a quien corresponda proceder con lo estipulado en los estatutos del partido

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 12 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

DANIEL MORENO en calidad de secretaria general, manifestó:

Re: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMITE- ACCIÓN DE TUTELA 00435-2023

gente movimiento <info@gentemovimiento.com>

Mié 17/01/2024 10:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: arrietaluis580@gmail.com <arrietaluis580@gmail.com>; Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com <Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com>; genteenmovimientocaldas@gmail.com <genteenmovimientocaldas@gmail.com>

Honorable.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Reciba un cordial saludo desde la Secretaría General del Partido Gente en Movimiento.

Frente a lo manifestado por el peticionario nos permitimos responder a las solicitudes realizadas por él, en su orden, de la siguiente manera:

1. Al partido no le constan las afirmaciones de renuncia de la candidata.
2. A la fecha no hay documentación radicada por la candidata manifestando su renuncia.
3. No hubo directrices del partido referente al apoyo a otras candidaturas o de otros partidos.
4. El partido acompañó a los militantes con asesorías y capacitaciones por parte de la dirección nacional, secretaría general, auditoría interna y externa.

Es de anotar que en continua comunicación con el peticionario se le manifestó que al partido NO LE CONSTABAN sus afirmaciones donde aseguraba que la candidata hubiera renunciado o apoyado otros candidatos. Quedamos atentos a cualquier otra solicitud adicional,

Daniel Moreno Verhagen

Secretaría General.

+57 3104185570

info@gentemovimiento.com

Fecha: 17/01/2024
Recibe: *Daniel Moreno Verhagen*

Recibido: 10:01 A.M.-
2 F

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 18 de enero de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado que la accionada resolvió la petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el actor impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

Si es como manifiesta el partido que no dio ninguna directriz para apoyar la candidatura de partido liberal la cual según E26 fue la alcaldesa electa en dicha contienda y que no solo la candidata a la alcaldía estarían en doble militancia puesto no se ajusta la votación de la lista al concejo con la sacada por la candidata a la alcaldía se puede observar que la votación que saque es la misma que saco la candidata del partido gente en movimiento, de igual manera envié adjunto a este escrito de impugnación pruebas fotográficas donde deja entrever que si se apoyo en este municipio la candidatura a la candidata de partido liberal



John Davis Camargo Vasquez

Seguimos al cero vibra negativa, caminando calle a calle haciendo la diligencia, convencidos que debemos permanecer unidos, transmitiendo el mensaje, confiando en papá Dios y yo feliz rodeado de estas... Ver más



por tal motivo pido señor Juez que el partido me haga entrega de un certificado donde se me certifique cada uno de los puntos solicitado y tal como se envía evidencia de que si se configuro doble militancia no solo por la candidata a la alcaldía si no de la mayoría de la lista al concejo

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, presuntamente vulnerado por PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, con ocasión a la petición presentada el 21 de noviembre de 2023.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO en atención a la petición presentada el 21 de noviembre de 2023 la cual asegura no había sido resuelta.

La accionada en su informe aporta la respuesta emitida al actor y notificada al correo del mismo.

En atención a lo anterior, el A quo considero procedente declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditada que la petición fue resuelta.

Inconforme con lo anterior, el actor impugna el fallo solicitando que se ordene a la accionada a ampliar la respuesta emitida, certificando información y aportando pruebas de lo resuelto.

De las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que lo manifestado por el actor constituyen peticiones nuevas que no fueron puestas de presente en la solicitud inicial, que además no fueron tenidas en cuenta en el trámite de primera instancia por lo que no es procedente acceder a ellas.

De lo anterior, considera el despacho que la petición presentada el 21 de noviembre de 2023 fue resuelta de fondo y notificada al actor..

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto la Sentencia T-070/2022 dispuso:

La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria

y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.

Por lo anterior, resulta necesario confirmar el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO de fecha 18 de enero de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

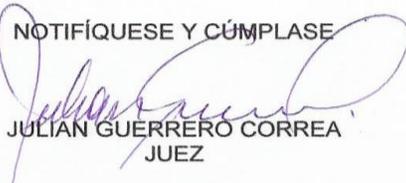
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, en contra de PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL